

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00078.
Demandante	CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ LÓPEZ, representante legal del CONSORCIO PARQUES Y BULEVARES.
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

AUTO NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR.

Procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, la abogada MARIA ELENA VILLAMIL FLOREZ, identificada con la C. C. No. N° 30.664.407, portadora de la T. P. N° 178.543 del C. S. J apoderada del señor CESAR AUGUSTO GOMEZ LOPEZ, representante legal del CONSORCIO PARQUES Y BULEVARES, solicitó las siguientes medidas cautelares:

“1.- EL EMBARGO Y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, tenga o llegare a tener depositados en las cuentas de ahorro, especiales y corrientes en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO BBVA COLOMBIA S.A BANCO DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTÁ. BANCOLOMBIA.

“2- Sírvase decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión material que el demandado Municipio de santa Cruz de Lorica tiene sobre el automotor de placas OYL 037. Marca Toyota; color blanco”.

Sobre el particular, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012

“ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio **solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución**”. (Negrillas del despacho).

“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”.

Atendiendo lo establecido en la norma en cita, el despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el decreto de medida cautelar solicitado por la abogada MARIA ELENA VILLAMIL FLOREZ, apoderada del señor CESAR AUGUSTO GOMEZ LOPEZ, representante legal del CONSORCIO PARQUES Y BULEVARES, por lo expuesto en las motivas.

CUARTO: Confórmese cuaderno separado de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 036 de fecha 017 de agosto de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd818503774fc0337651a8b06fa8b7e438b894d102b4d1182d9e637073fbbcf0

Documento generado en 13/08/2021 04:27:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-31-004-2021-00078
Demandante	CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ LÓPEZ.
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La abogada MARÍA ELENA VILLAMIL FLOREZ, identificada con la C. C. No. 30.664.407 y portadora de la T. P. No. 178.543 del C. S. de la J., apoderada judicial de la accionante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ LÓPEZ, representante legal de la empresa CONSORCIO PARQUES Y BULEVAREZ, solicita se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL DOCIENTOS ONCE PESOS (\$77.312.211,00), como saldo pendiente derivado de las actas 1,2 y 3 del MODIFICATORIO No 01 AL CONTRATO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO PAISAJISTICO N° 379 DE 2019.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Demanda (fl. 1-3).
- 2.- Poder (fl. 4).
3. Contrato No. 379-2019 de 26-09-2019 (fl. 5-14).
- 4.- Modificadorio 01 al contrato No. 379-2019 (fl. 15-23).
- 5.- Registro único tributario (fl. 24-27).
- 6.- Certificado e registro Presupuestal de 26-09-2019 (fl. 28).
- 7.- Acta de recibo a satisfacción (fl. 29-31).
- 8.- Derecho de petición y anexos a la accionada (fl. 32-34).
- 9.- Escrito de medida cautelar (fl. 35-36).
10. Constancia envío demanda a la parte accionada (37).

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda en conjunto con sus anexos esta Unidad Judicial se considera competente para conocer del presente asunto, en tanto la obligación cuya ejecución se pretende deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, es decir de un contrato estatal. En efecto, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción en cuanto a procesos de ejecución solamente tiene competencia para conocer de los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los “originados en los contratos celebrados por esas entidades”.



El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera² frente al tema ha señalado:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO. En los hechos de la demanda la apoderada expresa que entre su poderdante y el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA se suscribió el contrato estatal No 379 2019 de 26 de septiembre de 2019, cuyo objeto era "SERVICIOS DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO PAISAJÍSTICO DE LOS PRINCIPALES PARQUES, ZONAS VERDES Y BULEVARES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA, CORDOBA", contrato al cual se le hizo el modificadorio 01 de la misma fecha y del cual se desprende la suma por la cual se solicita se libre mandamiento de pago.

La apoderada actora manifiesta:

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

“la accionada no ha cumplido la obligación derivada del MODIFICATORIO N° 01 AL CONTRATO DE RESTAURACION AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO PAISAJISTICO N° 379 DE 2019, encontrándose en mora de pagar la cantidad de setenta y siete millones trescientos doce mil doscientos pesos con cuarenta y siete centavos (\$77.312.211, 47). Este valor se deduce de las actas parciales N° 1, 2 y 3 las que contienen un valor de veintinueve millones ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos con Cincuenta y ocho centavos (\$29.185.432.58) por cada una que sumadas arrojan la suma arrojan el valor de setenta y siete millones trescientos doce mil doscientos pesos con Cuarenta y siete centavos (\$77.312.211, 47)”, suma amparada en la Orden de pago N° 0000002160 de fecha 30/12/2019”.

Que “La obligación emerge directamente de las actas 1,2 y 3 del MODIFICATORIO N 01 AL CONTRATO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO PAISAJISTICO N° 379 DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y EL CONSORCIO PARQUES Y BULEVARES DE LORICA y demás documentos pertenecientes al contrato. N° N°379 2019; en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba con ellos y de su contenido”.

Revisada la documentación aportada al plenario, observa el despacho que el título valor deviene de un contrato de prestación de servicios, por lo cual si deviene de un contrato estatal el despacho es competente para tramitar dicho proceso ejecutivo, razón por la cual se librará mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL DOCIENTOS ONCE PESOS (\$77.312.211,00), derivados de las actas 1, 2 y 3 del MODIFICATORIO N 01 AL CONTRATO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO PAISAJISTICO N° 379 DE 2019, más los intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, y a favor del ejecutante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ LÓPEZ, representante legal de la empresa CONSORCIO PARQUES Y BULEVAREZ, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL DOCIENTOS ONCE PESOS (\$77.312.211,00), derivados de las actas 1, 2 y 3 del MODIFICATORIO N 01 AL CONTRATO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO PAISAJISTICO N° 379 DE 2019, más los intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Téngase a la abogada MARÍA ELENA VILLAMIL FLOREZ, identificada con la C. C. No. 30.664.407 y portadora de la T. P. No. 178.543 del C. S. de la J., como apoderada judicial del accionante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ LÓPEZ, representante legal de la empresa CONSORCIO PARQUES Y BULEVAREZ, para los fines y términos del poder conferido a folio 4.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 036 de fecha 17 de agosto de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c0c0904f586f7bb2b76b50022e13215bba50638ac2a890412a9903cc6d6895

Documento generado en 13/08/2021 04:27:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**